



Campo de la Cruz - Atlántico, enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

**RADICACIÓN:** 08-137-40-89-001-2022-00174-00.

**ACCIONANTE:** PERSONERIA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ.

**ACCIONADO:** MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.

### **ASUNTO A DECIDIR:**

Procede el despacho a resolver la presente **ACCIÓN DE TUTELA** presentada por la PERSONERIA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ, contra MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P, por la presunta vulneración al derecho fundamental de PETICIÓN consagrado en la Constitución Nacional.

### **HECHOS:**

Narra el accionante los hechos de la siguiente manera:

La presente tutela se instaura por la PERSONERIA MUNICIPAL en contra la compañía MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., como mecanismo de acción para la protección de los derechos fundamentales invocados y vulnerados por la empresa encartada. Toda vez, que desde hace varios años se encuentra abandonado un inmueble de propiedad de MOVISTAR, ubicado en la en el municipio de Campo de la Cruz - Atlántico, en la Calle 6 No. 11 - 09, Antiguo Edificio de Telecom. Sin que se le realice ningún tipo de reparación, mantenimiento, vigilancia, ni cerramiento, lo que se ha convertido en un foco de inseguridad que afecta la tranquilidad de los vecinos del sector y de comunidad en general a su vez, es una problemática de índole ambiental, por la cantidad de roedores e insectos que habitan en edificio del dominio de la accionada.

En este orden de ideas, se tiene que mediante oficio IP- OE - 278- 2022 calendado 11 de octubre de 2022, emitido por la Inspectora de Policía Municipal LUISA ROJANO SARABIA, cuya solicitud es dirigida a la compañía MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S. y radicada por la Inspectora Municipal, a fecha 19 de octubre de 2022, desde el correo institucional [inspección@campodelacruz-atlantico.gov.co](mailto:inspección@campodelacruz-atlantico.gov.co) con referencia: Relativo a inmueble de su propiedad, remitida al correo [correspondencia.telefonica.colombia@telefonica.com](mailto:correspondencia.telefonica.colombia@telefonica.com) del dominio de la compañía de la accionada.

Que la Doctora Luisa Rojano en calidad de Inspectora de Policía Municipal, el día 12 de diciembre de 2022, a través de correo electrónico institucional puso en conocimiento de la Personería Municipal, la solicitud por ella radicada bajo el oficio IP- OE - 278- 2022 de fecha 19 de octubre de 2022, ante la compañía MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. con relación al inmueble de propiedad de la accionada ubicado en la Calle 6 No. 11 - 09, Antiguo Edificio de Telecom.

Por lo que el Derecho de petición solicitado por la Inspectora de Policía de Municipal, se encuentran vencidos los términos previstos en el artículo 13 y ss. De la ley 1755 de 2015, sin que a fecha la empresa MOVISTAR haya emitido respuesta alguna. En este sentido me asiste el deber de acuerdo a la ley 136 de 1994 artículo 178 numeral 8 de velar por la efectividad del derecho de petición con arreglo a la ley, por lo que la actuación de los Personeros Municipales, en defensa de los derechos fundamentales, se encuentra consagrada en la Ley 136 de 1994, cuyo artículo 178.



Que por su parte la señora ROSAURA RODRIGUEZ BROCHERO, en el cargo de Secretaria Ejecutiva de la ALCALDIA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ, a fecha 18 de octubre de 2022, radicó desde correo institucional: [contactenos@campodelacruz-atlantico.gov.co](mailto:contactenos@campodelacruz-atlantico.gov.co) solicitud información estado de deterioro inmueble de propiedad movistar emitida por el ALCALDE MUNICIPAL y remitido al correo electrónico: [notificacionesjudiciales@telefonia.com](mailto:notificacionesjudiciales@telefonia.com) [prediales.co@telefonia.com](mailto:prediales.co@telefonia.com)

En este orden de ideas, el día lunes 21 de noviembre de 2022, desde el email Clientes Corporativo Empresas [clientescorp.empresas@telefonica.com.co](mailto:clientescorp.empresas@telefonica.com.co) fue dirigido a la ALCALDIA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ, al correo [contactenos@campodelacruz-atlantico.gov.co](mailto:contactenos@campodelacruz-atlantico.gov.co) comunicación con asunto: Información estado de deterioro inmueble de propiedad Movistar - 65078a4593f4d , en la que la compañía encartada indica lo siguiente: "Buen día Señora Rosaura Rodríguez, Reciba un cordial saludo de Movistar. Para nosotros es muy grato atender sus requerimientos porque nos permiten trabajar continuamente en el mejoramiento de nuestro servicio. De acuerdo a nuestra conversación de hoy en la línea 3043570391 y atendiendo su solicitud nos permitimos informarle que se procede con el ingreso del reclamo por obra civil debido al deterioro del inmueble de Movistar ubicado en la Cl 6 N°.11 - 09 Campo de la Cruz- Atlántico, esto con el fin de que se puedan tomar las medidas necesarias con el fin de brindar una solución, lo anterior queda soportado bajo el número de caso 10443977, recuerde que el tiempo promesa es de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de radicación".(...)

Situación está puesta en conocimiento de la personería municipal de campo de la cruz en fecha 12 de diciembre de 2022 por parte de la señora ROSAURA RODRIGUEZ BROCHERO, en el cargo de Secretaria Ejecutiva de la ALCALDIA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ,

Que, de acuerdo a lo manifestado en el punto anterior, se encuentran vencidos los términos previstos en el artículo 13 y s.s. de la ley 1755 de 2015 desde la fecha de radicación del Derecho de Petición, en correo institucional de la Accionada, tal como se evidencia en documento adjunto en esta Acción de Tutela, solicito se tutele el Derecho fundamental de Petición.

Por otra parte la señora NIDIA PETRONA BROCHERO PEÑALOZA, a fecha 14 de diciembre de 2022, a través de PQRS requirió a la personera municipal, interponer una acción de tutela para proteger mis derechos amenazados quien manifestó lo siguiente: "Vengo a poner queja del edificio que está al lado de mi casa, que se presume que es de propiedad de Movistar inmueble en malas condiciones su infraestructura los cuales lo han venido desvalijando los delincuentes por lo que se ha generado una inseguridad en el sector, lugar propicio para el consumo de drogas lo que ha afectado mi tranquilidad me siento muy insegura, hay muchas ratas dentro de las instalaciones.

Lo cual no se considera un medio ambiente sano para mis nietas menores de edad de 5 y 6 años la edificación está totalmente oscuro, el techo se está cayendo convirtiéndose en un riesgo a la integridad de cualquier persona".

En observancia a lo anterior, los personeros municipales, en atención a las funciones constitucionales y legales de guarda y promoción de los derechos fundamentales, estamos legitimados para presentar acciones de tutela. Por lo que en caso que nos ocupa al percatarme de amenaza o violación de derechos fundamentales de una persona o de



una comunidad, me encuentro legitimada para interponer la acción de tutela en nombre de un ciudadano que se lo solicite o de aquellas personas que se encuentren en situación de desamparo o indefensión.

### PETITUM

PRIMERO: CONCEDER la protección a los derechos a la seguridad ciudadana, la tranquilidad, medio ambiente sano y derecho fundamental de petición, invocado por la PERSONERIA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ, desconocido, denegado y vulnerado por la accionada MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. representada legalmente por LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ OSPINO o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente acción tutela.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., representada legalmente por LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ OSPINO o quien haga sus veces, a resolver de manera inmediata, de fondo y en derecho de la petición oficio IP- OE - 278- 2022 calendado 11 de octubre de 2022, emitido por la Inspectora de Policía Municipal LUISA ROJANO SARABIA, cuya solicitud es dirigida a la compañía MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S. y radicada por la Inspectora Municipal, a fecha 19 de octubre de 2022, desde el correo institucional [inspección@campodelacruz-atlantico.gov.co](mailto:inspeccion@campodelacruz-atlantico.gov.co) con referencia: Relativo a inmueble de su propiedad, remitida al correo [correspondencia.telefonica.colombia@telefonica.com](mailto:correspondencia.telefonica.colombia@telefonica.com) del dominio de la compañía de la accionada.

TERCERO: ORDENAR a la accionada MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., representada legalmente por LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ OSPINO o quien haga sus veces, a resolver de manera inmediata, de fondo y en derecho de la petición de fecha 18 de octubre de 2022, solicitud información estado de deterioro inmueble de propiedad movistar emitida por el ALCALDE MUNICIPAL y remitido al correo electrónico: [notificacionesjudiciales@telefonia.com](mailto:notificacionesjudiciales@telefonia.com) [prediales.co@telefonia.com](mailto:prediales.co@telefonia.com) .

CUARTO: Se ordene a la compañía encartada MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., en el término de cuarenta y ocho (48) horas una vez notificado el fallo de tutela se sirva proceder con relación al inmueble de su propiedad ubicado en el municipio de Campo de la Cruz - Atlántico, en la Calle 6 No. 11 - 09, Antiguo Edificio de Telecom, a realizar cerramiento, reparación mantenimiento o reconstruir un inmueble en mal estado o que amenace ruina, con el fin de regresarlo a su estado original o para que no implique riesgo a la señora NIDIA PETRONA BROCHERO PEÑALOZA, identificada con cédula de ciudadanía 22. 471.315 de Campo de la Cruz, a sus moradores y transeúntes del sector.

### PRUEBAS

Se tendrán como pruebas los documentos allegados con el escrito tutelar.

## TRÁMITE PROCESAL

Recibida la solicitud de amparo, este despacho procedió ADMITIR la presente ACCION DE TUTELA incoada por la PERSONERIA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ, quien actúa en representación de INSPECTORA DE POLICÍA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ, ALCALDIA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ y a la señora NIDIA PETRONA BROCHERO PEÑALOZA contra MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P, encontrándose legitimada por las funciones constitucionales y legales de guarda y promoción de los derechos fundamentales asignadas por su cargo, mediante de auto fechado 16 de diciembre de 2022, en el cual también se vinculó a las representada, corriendo traslado con oficio No. 0657 de la misma fecha del cual existe la constancia de recibido, quedando debidamente notificados, Para que se pronunciara acerca de los hechos de la tutela, en el cual se le concedió el término de 48 horas para rendir informe, sin recibir contestación dentro del plazo otorgado para ello .

BV: NOTIFICA ADMISION DE TUTELA 2022-00174

8 

 postmaster@telefonicacorp.onmicrosoft.com  
Para: postmaster@telefonicacorp.onmicrosoft.com

      

Vie 16/12/2022 8:22 AM

RV: NOTIFICA ADMISION DE ... 

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

notificacionesjudiciales@telefonica.com

Asunto: RV: NOTIFICA ADMISION DE TUTELA 2022-00174

Reenviar

Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@telefonica.com>  
Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Atlántico - Campo De La Cruz

Vi- 16/12/2023 8:33 AM

## AVISO IMPORTANTE:

Esta dirección de correo electrónico es DE USO ÚNICO Y EXCLUSIVO PARA LAS NOTIFICACIONES JUDICIALES que se surtan en los procesos en que COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC ostenta la calidad de demandante o demandada, en los términos establecidos en el artículo 291 del Código General del Proceso, en los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y, en el artículo 56 de esta misma ley, en los procesos en que expresamente se haya autorizado la notificación por este medio. Razón por la cual los mensajes que no correspondan a dicho uso no serán leídos, no se les dará trámite y automáticamente se eliminarán de nuestros servidores.

Si desea enviar otro tipo de información, deberá hacerlo a través de los demás canales que ha dispuesto la Compañía, así:

1. **Requerimientos judiciales:** [requerimientos.judiciales.co@telefonica.com](mailto:requerimientos.judiciales.co@telefonica.com)
  2. **Certificados tributarios:** [certificadosderetencion.co@telefonica.com](mailto:certificadosderetencion.co@telefonica.com)
  3. **Presentación de ofertas o validación de proveedores:** [gestion.compras.co@telefonica.com](mailto:gestion.compras.co@telefonica.com)
  4. **Radicación de facturación electrónica:** [facturaelectronica.co@telefonica.com](mailto:facturaelectronica.co@telefonica.com)
  5. **Reporte de pagos:** [recaudo.preconcilia@telefonica.com](mailto:recaudo.preconcilia@telefonica.com)
  6. **Radicación de PQR's:** Lo invitamos a consultar en nuestra página web [www.movistar.co](http://www.movistar.co) el Centro de Experiencia más cercano a su residencia; a llamar a las líneas gratuitas de atención **018000 930 930** desde su teléfono fijo o **\*611** desde su móvil Movistar; o a ingresar a "contáctenos" en nuestra página web <http://servicioenlinea.telefonica.co/ContactenosMovistar> o en la red social Facebook para que la Empresa pueda atender sus solicitudes de conformidad con la regulación.
  7. **Otros asuntos:** [correspondencia.telefonica.colombia@telefonica.com](mailto:correspondencia.telefonica.colombia@telefonica.com)

Notificaciones Judiciales  
Colombia Telecommunicaciones S.A. ESP BIC

! Mensaje enviado con importancia Alta

J Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Atlántico - Campo De La Cruz  
Para: notificacionesjudiciales@telefonica.com

Vie 16/12/2022 8:21 AM



## RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Al correrle traslado a la entidad encartada esta NO rindió informe alguno muy a pesar que a la fecha se encuentra desbordado el termino para hacerlo y que se le notificó en debida forma mediante correo electrónico [notificacionesjudiciales@telefonica.com](mailto:notificacionesjudiciales@telefonica.com) , el cual es de público conocimiento puesto que se encuentra publicado en <https://www.telefonica.co/contactenos> , donde se señala lo siguiente:

## 2. Notificaciones Judiciales

Colombia Telecommunicaciones pone a disposición el correo [notificacionesjudiciales@telefonica.com](mailto:notificacionesjudiciales@telefonica.com) con el único fin de recibir comunicaciones que provengan de la rama judicial. Debido a lo anterior, cualquier mensaje que no corresponda a este tema no será leído y automáticamente se eliminará de este buzón. Las PQR serán atendidas en los canales establecidos por la compañía.

Siendo recibido conforme la al material probatorio obrante al interior de la presente acción constitucional, por lo cual le dará aplicación al principio de presunción de veracidad. Artículo 20 del decreto 2591 de 1991 consagra la presunción de veracidad en los siguientes términos: *“Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”.*

## CONSIDERACIONES

El Constituyente del 1991, se preocupó por consagrarse no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección e incorporó por vez primera en el ordenamiento jurídico colombiano, las llamadas acciones constitucionales. Entre éstas, se encuentra la acción de tutela, mecanismo que protege los derechos fundamentales, cuando éstos resulten amenazados, por cualquier autoridad pública y por los particulares, éstos últimos en los precisos casos señalados en la ley. (Artículo 86 de la Constitución Nacional)

### El caso concreto en cuanto a los derechos reclamados por el actor.

El Derecho de Petición, es una garantía fundamental reconocida en nuestro ordenamiento Constitucional en el artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar solicitudes ante la administración pública y obtener de éstos resolución pronta y efectiva, tiene su núcleo esencial en el hecho de obtener una respuesta clara, concreta, efectiva a las peticiones del ciudadano, a pesar de que la respuesta no siempre vaya a ser positiva a sus peticiones, pero por lo menos, le permite absolver su requerimiento y acudir a las instancias necesarias cuando sea negativa.

*“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>1</sup> ha establecido estos parámetros:*

a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros*

<sup>1</sup> Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, t -095-2015 y 180-2015 entre muchas otras.



*derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

*g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes..."*

Acerca de la Petición, tenemos que la Ley 1755 de 2015 del 30 de junio de 2015 señala: Artículo 14. "Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*



*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."*

En otras Jurisprudencias de nuestra Honorable Corte Constitucional al referirse al Derecho de Petición ha resaltado:

"Esta Corporación ha asegurado que el núcleo esencial de este derecho no se limita a la simple obtención de una respuesta por parte de la entidad a la cual se ha dirigido el peticionario, sino que *"reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión"*. Adicionalmente, la Sentencia T-377 de 2000 estableció que la respuesta dada a una petición debe contener los siguientes requisitos: *"1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición"*. (Sentencia T-448/14).

PRESUNCION DE VERACIDAD EN TUTELA-Información suministrada al juez de tutela se tiene por cierta/JUEZ CONSTITUCIONAL-Posición activa en materia probatoria

*La presunción de veracidad opera cuando el juez –de manera oficiosa- solicita a la entidad demandada la rendición de un informe y ésta no lo realiza dentro del término conferido. La presunción de veracidad referida se constituye en una consecuencia de la conducta procesal asumida por una de las partes en la resolución del conflicto ius fundamental, diferente del silencio ante la notificación de la demanda, que conlleva beneficios para la parte gestora del amparo en cuanto a la carga de la prueba se refiere. El juez de tutela tiene la facultad oficiosa de requerir informes cuando lo estime necesario. Si ellos no son contestados dentro del término conferido, es posible que los hechos que buscaban ser esclarecidos mediante ellos sean presumidos como ciertos.* (Sentencia T-883/12)

### ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La inconformidad del actor apunta a que considera vulnerado los derechos fundamentales la seguridad ciudadana, la tranquilidad, medio ambiente sano y de Petición, situación fáctica que la llevó a presentar la acción constitucional que nos ocupa, ya que según información suministrada por la doctora ENA YOLANDA BARRIOS GÓMEZ, en calidad de PERSONERA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ en acápite de los hechos, las peticiones elevada ante MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P, en fecha 18 de octubre de 2022 y 19 de octubre de 2022, incoadas por la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ Y INSPECTORA DE POLICÍA MUNICIPAL respectivamente, que al momento de la instauración de la presente acción constitucional no se les había brindado respuesta alguna.

Descendiendo al caso bajo estudio, al revisar las pruebas documentales adosadas al informativo se evidencia que la entidad encartada, no descorrió el traslado del escrito tutelar, el cual fue debidamente notificado tal y como se puede constatar en archivo digital 03 y 04 de la carpeta 2022-00174, por lo que en ese sentido se le dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991, el cual consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la



acción de tutela, en aquellos eventos en los que el juez requiere cierta información (art. 19 Decreto 2591 de 1991) y aquella no es allegada dentro del plazo respectivo o simplemente no llega, dicha negligencia tiene como consecuencia que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos.

Por lo que, en consecuencia, se concederá la protección de los derechos fundamentales, transgredido por el MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P, al no contestar las peticiones elevadas por parte de ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ Y INSPECTORA DE POLICÍA MUNICIPAL en fechas 18 y 19 de octubre de 2022 respectivamente, y a fin de que no siga conculado los aludidos derechos de se ordenará tutelar el mismo en el sentido de que se le brinde una respuesta **de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado** y así se dispondrá en la parte resolutiva de este proveído.

En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL de Campo de la Cruz, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO:** CONCEDER la protección al derecho fundamental de PETICION invocado por la PERSONERIA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ, actuando en representación de la INSPECTORA DE POLICÍA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ, ALCALDIA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ y a la señora NIDIA PETRONA BROCHERO PEÑALOZA contra el MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** ORDENAR al representante legal de el MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P, o quien haga sus veces, que en el término perentorio e improrrogable de 48 horas contados a partir de la notificación de este fallo, remita la respuesta **de fondo, clara, precisa y congruente** con lo solicitado en la petición incoada por la ALCALDIA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ en fecha 18 de octubre de 2022 soportado bajo el número de caso 10443977 a dirección electrónica [contactenos@campodelacruz-atlantico.gov.co](mailto:contactenos@campodelacruz-atlantico.gov.co), así también deberá remitir respuesta **de fondo, clara, precisa y congruente** con lo solicitado en la petición incoada por la INSPECTORA DE POLICÍA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ en fecha 19 de octubre de 2022 a dirección electrónica [inspección@campodelacruz-atlantico.gov.co](mailto:inspección@campodelacruz-atlantico.gov.co) y una vez realizado informe a la PERSONERIA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ ya este despacho. So pena de incurrir en desacato.

**TERCERO:** Notifíquese este fallo en los términos previstos en el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992.

**CUARTO:** Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA CASTAÑEDA FLÓREZ  
Juez Promiscuo Municipal